

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GUILLERMO ELÍAS PARRA CARMONA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE FILADELFIA- CALDAS
AUTO No	1799
ESTADO No	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**I. ASUNTO**

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato interpuesto por el señor Guillermo Elías Parra Carmona, por el presunto incumplimiento de la providencia que puso fin al proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda y la orden judicial**

El señor Guillermo Elías Parra presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Filadelfia-Caldas, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial. Dicho escrito persiguió la protección de los derechos colectivos que denominó: control de calidad de bienes públicos, protección de la integridad del espacio público, la seguridad y salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando beneficio a la calidad de vida de los habitantes.

Para la protección de estos derechos solicitó, principalmente, se ordene la construcción de placas huellas en las veredas La Paila y El Ramal que conduce a la vereda Churimales y a las veredas Montaña y Santa Rita.

**2.2. Trámite del incidente**

El accionante promovió incidente de desacato en contra de la entidad demandada para que se constatará el cumplimiento de la sentencia en el proceso de la referencia. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia.

### 2.3. Estudio normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 41. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

Sobre esa misma figura incidental, el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

*“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). **Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.** No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.”* (negrita por fuera del texto)

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no basta el incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe

---

<sup>1</sup> Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

verificarse la renuencia, la negligencia para acatar las órdenes judiciales impartidas.

#### **2.4. Caso concreto**

En primer lugar, debe recordarse que en el proceso se profirió sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuya parte resolutive pertinente es la siguiente:

*“El Municipio de Filadelfia se compromete a continuar con la ejecución contractual realizada con la Junta de Acción Comunal de la vereda Madroñales. Adicionalmente, se compromete a construir 40 y 30 metros de placa huella en Churimales y La Montaña, ejecución que se realizará a más tardar para el mes de diciembre de 2019. Con respecto a las demás zonas de la Paila se continuarán con las gestiones ante el Departamento Nacional de Planeación para la intervención con placas huellas en las pendientes superiores al 10% en el caserío central de dicho corregimiento. Estas gestiones se adelantarán máximo hasta la finalización del presente año. La ejecución de los recursos se determina para la vigencia fiscal siguiente y una vez aprobado el proyecto por el DNP.*

*Adicionalmente el Municipio de Filadelfia se compromete a realizar las gestiones administrativas ante Corpocaldas para que brinde la asesoría necesaria para que la construcción de las placas huellas atienda de manera integral las necesidades de gestión del riesgo”.*

De acuerdo con lo aprobado por el Despacho, resulta clara la responsabilidad del Municipio de Filadelfia- Caldas, en el sentido de ejecutar acciones tendientes a la construcción y/o ampliación de las placas huellas en ciertas veredas de dicha municipalidad.

Sin embargo, de acuerdo a lo informado por el señor alcalde del municipio demandado, se puede evidenciar que la entidad territorial ha desplegado esfuerzos para cumplir con lo aprobado por el Juzgado, circunstancias que imposibilitan dar apertura formal al trámite incidental. Lo anterior, fundado en las siguientes probanzas:

1. En primer lugar, es pertinente transcribir lo informado por el Alcalde del Municipio:

Resulta pertinente explicarle a la señora Juez los trámites que se han adelantado por parte de la Alcaldía municipal y la Secretaría de Planeación con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por su despacho considerando que se deben de realizar varias tareas y procesos.

-Se estructura el proyecto en FASE III para mejoramiento de la vía en el corregimiento de la Paila del municipio de Filadelfia, con el objetivo de ser presentado ante el Sistema General de Regalías SGR del Departamento Nacional de Planeación DNP.

-Posteriormente se sometió a consideración del OCAD Municipal (Órgano Colegiado de Administración y Decisión) que es el responsable de definir los proyectos de inversión sometidos a su consideración que se financiarán con recursos del SGR, así como evaluar, viabilizar, aprobar y priorizar la conveniencia y oportunidad de financiarlos y designar su ejecutor. Estos están conformados por un delegado de los 3 niveles de gobierno (Nacional, Departamental y Municipal) e invitados permanentes, proyecto que fue aprobado por unanimidad en reunión que se realizó de manera No presencial por medio de correo electrónico. (Acta que se anexa).

-Una vez realizado el trámite antes mencionado se adelantaron procesos administrativos tendientes a la incorporación de los recursos del SGR al presupuesto del Municipio y así expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP para iniciar con el proceso contractual.

-Surtida ya esta gestión se procedió a adelantar el proceso precontractual y contractual de conformidad con lo establecido por la Ley 80 de 1993 como lo son Presupuesto, Estudios Previos, Anexo Técnico, Proyecto de Pliegos y Pliegos, así como lo estipulado por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

-Una vez adjudicado el proceso de contratación se procedió a realizar la firma del contrato y acta de inicio del proceso con objeto MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE MORRITOS, EL VERSO Y LA PAILA DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA, CALDAS el cual tiene una duración de 3 meses, documentos que se anexan.

-De la misma manera se realiza la contratación de la interventoría necesaria para la ejecución del contrato de obra, la cual tiene por objeto "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS EN LOS CORREGIMIENTOS DE MORRITOS, EL VERSO Y LA PAILA DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA, CALDAS" y que tiene una duración de 4 meses.

-Ya iniciado el contrato y debido a la segunda temporada de lluvias del año, el contratista mediante oficio solicita autorizar la suspensión del contrato toda vez que, por dificultades de acceso a los puntos de intervención en los Corregimientos del Verso y La Paila y el mal estado de las vías de acceso a los mismos, se imposibilita el transporte de diferentes insumos que requiere la ejecución de las obras, por lo cual con el visto bueno de la interventoría se suspende el contrato hasta que se superen las razones que la motivaron, se anexa Oficios de solicitud y suspensiones.

Analizado el relato del alcalde de Filadelfia, se colige que, al parecer, se está haciendo lo necesario para dar cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Despacho en la sentencia que pusiera fin al proceso. También se denota que se han celebrado los respectivos contratos, tal y como se demostró con los documentos que se anexaron al escrito que da respuesta al requerimiento hecho por esta célula judicial (páginas 4 a 52 del archivo 05RespuestaFiladelfia).

Ahora bien, tenemos que en el trámite se puede tener por probado el esfuerzo de la entidad territorial para cumplir con lo aprobado por el Despacho, pero también se evidencian las dificultades que se ha encontrado el contratista para la ejecución del objeto contractual. En estos términos el Juzgado no puede estar ajeno a las distintas vicisitudes que puede afrontar la ejecución de las obras por las distintas situaciones que puede desencadenar el conocido período de lluvias que se precipita sobre el país por estas épocas. De manera que no es posible obligar a la ejecución de una obra cuando técnicamente es completamente inviable, esto, apelando a uno de los principios generales del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Lo anterior, sin ignorar que la ejecución de obras sin garantías técnicas puede generar problemas que, a la postre, pueden resultar más gravosos que la misma ausencia de las placas huellas. Esto no quiere decir que el Despacho esté exonerando al Municipio de Filadelfia de cumplir y hacer cumplir la ejecución de las obras con las que se comprometió, sino que debe garantizar que las mismas se hagan en condiciones técnicas que eviten poner en peligro la vida y la integridad de todos los asociados.

Así las cosas, con sujeción estricta al pacto de cumplimiento aprobado, esta servidora judicial no encuentra mérito para dar apertura al trámite incidental dentro del proceso de protección a los derechos e intereses colectivos que se analiza en esta providencia, habida cuenta que, según lo informado por el alcalde de la entidad territorial, el Municipio de Filadelfia realizó los trámites administrativos necesarios para la ejecución de las obras pactadas ante la administración de justicia.

De manera que en el trámite incidental no se ha demostrado renuencia o negligencia en el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado que haga viable la apertura de un trámite incidental. No obstante lo anterior, se le hace un llamado al representante legal del Municipio de Filadelfia para que preste suma atención a la ejecución de las obras que se han contratado con el fin de reanudar y ejecutar las mismas en el menor tiempo posible y de acuerdo a condiciones técnicas

y de seguridad que propendan por la protección de la vida y la integridad de los habitantes y trabajadores de la zona.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la apertura de incidente de desacato en contra del Alcalde de Filadelfia, Caldas, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por el señor Guillermo Elías Parra Carmona.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

*JPRC*

Notifíquese y cúmplase

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f20d27c81d0856a628a13e3f1fefcd6dbea59ea166329efa6bb80b5f8efc341**

Documento generado en 17/11/2022 05:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARANZAZU- CALDAS
DEMANDADO:	HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
AUTO:	1802
ESTADO:	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas en el proceso de la referencia y a fijar fecha para audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por el señor Héctor Manuel Martínez Aristizábal.

Denominó la excepción “*Inepta demanda*” y la sustenta en que en el expediente no obra prueba de que el Municipio haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, obligación legal que, a su juicio, se encuentra contenida en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En criterio del Despacho lo alegado por el demandado no está llamado a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Para empezar, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial,

so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

**a) Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib<sup>2</sup> que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP<sup>3</sup>*).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP<sup>27</sup>*), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

**b) Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepciónn de «**ineptitud sustantiva de la demanda**» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra “*encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma*

*que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.”<sup>4</sup>*

En el caso de autos, la excepción se denominó “*Inepta demanda*” y se soportó en que en el expediente no obra prueba de que el Municipio haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, obligación legal que, a su juicio, se encuentra contenida en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. Es decir, el demandado considera que es inepta la demanda porque no se agotó el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial.

Al respecto se hace necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el cual se indicó frente al requisito de procedibilidad como sustento de la excepción de inepta demanda lo siguiente:

*26. De esta manera, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción), dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP.*

En tal sentido, habrá de negarse la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por el señor Héctor Manuel Martínez Aristizábal.

No obstante lo anterior, si bien la estrategia de defensa implementada por la parte demandada no encuadra en la denominada excepción, ello no obsta para que el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Radicación: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021)

juez se pronuncie sobre el asunto, antes de la audiencia inicial, pues es evidente que en caso de prosperar el argumento de la parte demandada esto conllevaría a la terminación del proceso por la ausencia de uno de los requisitos previos para demandar.

Pues bien, para el caso que se discute, el Despacho admitió la demanda al observar que se cumplía con todos los requisitos de forma para demandar, sin embargo, la parte demandada al proponer excepciones hecha de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad para incoar la acción.

En materia Contencioso Administrativa, inicialmente se estableció el requisito de procedibilidad para las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y desde el año 2009 con la Ley 1285, también se incluyó la de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, toda persona que estuviese interesada en interponer este tipo de demandas, debía solicitar la respectiva audiencia ante el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 161 del CPACA en su numeral 1.º prescribe que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, particularmente para los procesos de esta Jurisdicción, el Código General del Proceso estableció una norma expresa en su artículo 613, que indica:

**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial **o cuando quien demande sea una entidad pública.***

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.*

(Negrillas fuera del texto original)

Del anterior recuento normativo se extrae entonces que cuando quien demanda es una entidad pública, como en este caso el Municipio de Aranzazu, no constituye requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación extrajudicial, independientemente del medio de control de que se trate, por lo que no se configura la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad en el caso concreto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*Inepta demanda*”, propuesta por el señor Héctor Manuel Martínez Aristizábal, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** no configurada la falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad, por lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** SE FIJA el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANGIE CRISTINA RÍOS CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.814.834 y tarjeta profesional No. 255.029 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del señor Héctor Manuel Martínez Aristizábal, conforme al poder que le fue conferido visible en el archivo “*011ContestaciónDemandaFomag.pdf*” del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.724 y tarjeta profesional No. 189.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo “*10EscritoOtorgaPoderParaActuar.pdf*” del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a236f4a5b29381d347a837a198b05bf52c279177f8b8cbd876192fda713a6785**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMADANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA- CALDAS
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO:	1804
ESTADO:	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7, representada legalmente por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo "13SustituciónPoderColpensiones.pdf" del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2120abf83b87de6cce38e944721837ea4271fac4415b9307d8b1b757c56b66c9**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR GAVIRIA BOTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
AUTO N°	1806
ESTADO N°	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**1. ASUNTO**

El Despacho resuelve el desistimiento presentado por la parte actora en el proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 1536 del 20 de octubre de 2022 el Despacho dio traslado a la parte demandante y al Ministerio Público de la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad demandada.

Dentro del término de traslado la accionante a través de su apoderado judicial manifestó que “**COADYUVO** la solicitud inicialmente elevada por la UGPP y en consecuencia, solicito la terminación anticipada del proceso, (...)”.

Para sustentar tal manifestación expuso los siguientes argumentos:

*. Entre la UGPP y mi procurada se suscribió acta de terminación por mutuo acuerdo a la luz de la Ley 2010 de 2019 Nro. 188 del 3/JUN/2022 que se adjunta a este memorial.*

*▪ Como requisito para acceder al beneficio tributario en mención, se encuentra el desistimiento de las pretensiones o la solicitud de terminación del proceso judicial en curso. Téngase presente que tal como fue expuesto en la demanda, la interposición de la misma se daba con el fin de salvaguardar el término de caducidad y el derecho de acción, en el*

evento que la UGPP no aprobara la terminación por mutuo acuerdo previamente solicitada.

▪En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso, coadyuvo la petición elevada por la UGPP y en consecuencia, solicito que mediante auto se termine de forma anticipada este proceso judicial.

Por su parte, el Ministerio Público guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Así las cosas, y atendiendo a que en el presente proceso no se ha proferido sentencia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir de conformidad con el poder aportado con la demanda (folio 18 del archivo *02DemandaAnexos.pdf*), se aceptara tal manifestación bajo el entendimiento que esto implica la renuncia a las pretensiones y tiene efectos de cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora MARÍA DEL PILAR GAVIRIA BOTERO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** El desistimiento aceptado hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente con las correspondientes anotaciones en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2037c9f0472dfe8d85ea7cda9505240e669aa39371c249b30ee5e19495503a**

Documento generado en 17/11/2022 04:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00234-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	NOHORA INÉS BOCANEGRA
AUTO N°	1798
ESTADO N°	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

**1. ASUNTO**

El Despacho resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, frente al auto por medio del cual se decretó una medida cautelar.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La providencia objeto del recurso**

La providencia objeto de la controversia accedió a la solicitud instaurada por la UGPP para obtener la suspensión provisional de la resolución n° 014372 del 17 de mayo de 2005, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez conforme al 75% del promedio de lo devengado durante el último año, con la inclusión de un buen número de factores salariales percibidos por la parte demandada.

Para resolver, se tuvieron en cuenta los artículos 231 del CPACA, la sentencia SU 691 del 2017, entre otras providencias sobre la admisibilidad y el análisis que debe efectuarse para resolver sobre una medida cautelar. Posteriormente, el Despacho efectuó el estudio teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales en la materia, en especial, la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018.

En especial se abordó el análisis de la sentencia de unificación que debe aplicarse al caso concreto y se rememoraron de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se estimaba procedente la aprobación de la medida cautelar solicitada, especialmente, se hizo alusión a la sentencia emitida por

el Tribunal Administrativo de Caldas el 28 de junio de 2019, sobre la liquidación de la prestación, pues la controversia ya fue conocida por esta Corporación, solo que el acto administrativo demandado no fue incluido dentro de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual no fue posible pronunciarse sobre el mismo.

## **2.2. El recurso de reposición en subsidio apelación**

En resumen, la parte demandada analizó los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 para el decreto de las medidas cautelares y realizó la comparación entre las exigencias de esta y la normativa anterior (Decreto 01 de 1984). Con base en lo anterior, advirtió que la juez que resolvió decretar la medida omitió hacer un análisis ponderado y minucioso para que no quede duda sobre la necesidad de la medida pues solo se limitó a señalar que el pago de la mesada pensional en los términos contemplados en los actos que se acusan puede generar un detrimento en el patrimonio del Estado.

Además, señaló que el Despacho actuó como si ya estuviera decidiendo la *litis*, sin tener en cuenta que esta no es la etapa pertinente, pues con ello se estarían omitiendo los argumentos esbozados en la contestación de la demanda y vulnerando de manera directa el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

En este sentido estimó que a la judicatura le correspondía determinar si era viable o no acceder a la medida cautelar solicitada por la UGPP, debiendo realizar un ejercicio comparativo entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas y con las pruebas allegadas, a fin de determinar si es admisible la suspensión provisional de los actos cuya nulidad se reclaman por la vulneración del ordenamiento jurídico.

En criterio de la parte demandada, para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, la violación de las disposiciones invocadas debe emerger desde una etapa temprana del proceso. Transgresión que en su opinión no resultaba clara, pues siendo así estaría entonces el Despacho resolviendo de una vez la *litis* del proceso, tal y como pretendió hacerlo en la providencia objeto del recurso.

Más adelante, el apoderado de la parte pasiva del litigio refirió que en el proceso no se evidencian los elementos de apariencia de buen derecho, que, dicho sea de paso, no pueden provenir de un criterio subjetivo de la operadora judicial, sino que deben estar sustentados en párrafos objetivos, más si se tiene en cuenta las particularidades del proceso administrativo al tratarse de comprobar la aparente

existencia de un derecho o interés del promovente que está en peligro de sufrir un daño irreversible y, por otro, la posibilidad de que el acto administrativo sea ilegal.

Luego de hacer otros análisis sobre la inminencia, urgencia, impostergabilidad y gravedad, el mismo profesional precisó que el Despacho no cuenta con un grado de certeza tal que le permita vislumbrar una evidente vulneración de orden legal y constitucional que alega la UGPP como fundamento de la demanda, por consiguiente optar por acceder al decreto de la suspensión provisional de los actos atacados, resulta inviable jurídicamente ya que debe prevalecer en el juzgador la duda razonable sobre la legalidad o ilegalidad de los actos acusados, pues resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar la normativa que se expuso en el escrito.

### **2.3. Traslado**

El Juzgado corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación mediante constancia del cuatro (04) de octubre del presente año, sin que la parte contraria se pronunciara sobre el mismo (Archivos 28 y 29 del expediente).

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto**

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la sucesora procesal que acude a este proceso disiente de la postura del Despacho, por considerar, en términos generales, que en el proceso no se reúnen las condiciones necesarias para decretar una medida cautelar, pues de acceder a lo pedido significaría dirimir el litigio desde un momento muy temprano del trámite judicial; momento en el que incluso no se le ha dado la posibilidad a la parte actora de pronunciarse sobre la demanda, violentando así el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la resolución 14372 del 17 de mayo de 2015, expedida por la entidad demandante.

#### **3.1.1. Tesis del Despacho**

El Despacho discrepa de lo sostenido por la parte demandada y no repondrá la decisión de decretar la medida cautelar solicitada por la UGPP. Para esta servidora, no se le puede restar mérito e importancia a las medidas cautelares, pues el legislador las instituyó con el fin de prevenir una lesión al ordenamiento jurídico,

además de instituir las para prevenir que el fallo que se tome al finalizar el proceso, haga inane o insignificante la decisión adoptada.

En este sentido, el Despacho no comparte la postura de la persona demandada debido a que acceder a sus argumentos dejaría sin eficacia a las medidas cautelares, cuando además las mismas protegen el derecho tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas que cumplen funciones administrativas y tienen un reparto competencial por parte de la Constitución y la Ley.

Adicionalmente, el análisis que se efectuó en la providencia fue muy minucioso y juicioso al hacer un análisis legal, jurisprudencial y fáctico para acceder a tal medida, de lo cual resultó que la decisión más viable era acceder a la solicitud. Adoptar una decisión distinta implicaría, adicionalmente, negar los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, quien ya se pronunció sobre el asunto.

Las razones por las que se adopta esta decisión son las siguientes:

### **3.1.2. Análisis del caso concreto**

El Despacho es del criterio que en este momento procesal se logra apreciar la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y la solicitud de medidas cautelares. Del acervo probatorio que reposa en el plenario, claramente se puede evidenciar la vulneración alegada, contrario a lo sostenido por la parte demandada.

Con el riesgo de sonar reiterativo en el análisis hecho en la providencia que hoy es objeto del recurso de reposición, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, fijó el criterio para interpretar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con ello afirmó: “El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

De manera que la alta Corporación ha sentado claras reglas y subreglas para dirimir los litigios como el que se pone en conocimiento de esta célula judicial. Motivo por el cual, dada la claridad que plantea la sentencia de unificación y por la naturaleza

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P: Cesar Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. Sentencia de Unificación.

misma de esa sentencia, al Despacho le es obligatorio acoger tal precedente. A este juzgado le está vedado escoger el momento para aplicar una sentencia de unificación, de manera que sin importar si se trata o no de un momento temprano del proceso, la decisión es obligatoria y debe aplicarse por todas las autoridades en cualquier momento y no tan solo para la sentencia que ponga fin al proceso.

En este sentido, no se puede pasar por alto que en el expediente reposa un material probatorio que logra acreditar la vulneración del ordenamiento jurídico, pues, tal y como se reseñó en la providencia que resolvió sobre la cautela, al ciudadano pensionado se le reconoció pensión mediante resolución 003487 del 21 de febrero de 2001, en la cual se le liquidó la prestación con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 5 años, 9 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues adquirió el estatus jurídico el 07 de julio de 1996 (páginas 70 a 74 del archivo 02 del expediente). Sin embargo, más adelante se expidieron otros actos administrativos que quedaron referenciados en la providencia que es objeto de este recurso. De manera que es insostenible el argumento según el cual el Despacho no efectuó un juicioso análisis fáctico para establecer la posible irregularidad que se puede evitar decretando la medida cautelar; todo lo contrario, se tuvieron en cuenta las distintas piezas procesales para arribar a la conclusión.

Es más, en esa misma providencia se resaltó que los actos RDP050391 del 30 de octubre de 2013 y RDP 057896 del 20 de diciembre del mismo año fueron demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y declarados nulos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (páginas 162 a 216 del archivo 02 del expediente). Decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas para aplicar los criterios jurisprudenciales de la sentencia SU-395 de 2017 y el precedente vertical obligatorio contenido en la sentencia del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 (págs. 218 a 245 del archivo 02 del expediente).

En ese mismo fallo, la Corporación Caldense aseveró que mediante resolución 014372 del 17 de mayo de 2005, la UGPP reliquidó la pensión del aquí demandado incluyendo ciertos factores salariales, los cuales no se encuentran previstos por el Decreto 1158 de 1994 para efecto de la liquidación pensional, sin embargo, el Tribunal afirmó: *“este no es el escenario para determinar la legalidad o no de dicho acto administrativo, pues el acto no fue enjuiciado ante esta jurisdicción”*. Se resalta que ese fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Caldas, se impartieron órdenes para la liquidación de la prestación (pág. 244 del archivo 02 del expediente).

En este orden de ideas, esta servidora judicial no comparte las razones del disenso expuestas por la parte perjudicada con la decisión, pues el análisis fáctico y jurídico

fue muy detallado para llegar a la decisión que se adoptó. Y es que no solamente se tuvieron en cuenta los documentos que reposan en el plenario, sino que los mismos fueron contrastados, comparados con las reglas y subreglas que establece el ordenamiento jurídico, del cual hace parte la jurisprudencia, para arribar a la conclusión, tal y como la misma parte lo pide. Y es que de ninguna manera se puede pretender que el análisis se circunscriba a un debate normativo parcial que impida apreciar el ordenamiento en su conjunto. Al contrario, se trata de realizar la comparación con todas las posibilidades hermenéuticas con las que cuente el juez de la causa.

En los anteriores términos se puede apreciar que la discusión en cuanto al monto que debe percibir la sucesora procesal a título de pensión no ha sido pacífica, todo lo contrario, ha sido objeto de revisión en no pocas oportunidades, incluso por el Tribunal Administrativo de Caldas, quien, lamentablemente, no pudo pronunciarse sobre el acto administrativo cuya suspensión se solicita.

Sin embargo, de la simple interpretación literal de las palabras de la Corporación mencionada, se puede colegir que, en caso de haberse demandado dicho acto, otra parece haber sido la suerte de dicha manifestación de la administración. Ello, por cuanto el mismo no está conforme a los más recientes parámetros jurisprudenciales sobre la decisión que se debe adoptar en este tipo de litigios.

En este orden de ideas, para el Despacho es clara la contrariedad del acto administrativo demandado con lo ordenado por el Consejo de Estado como precedente obligatorio, debido a que la pensión reconocida en la resolución 014372 del 17 de mayo de 2005, se reliquidó incluyendo factores salariales que no se encuentran previstos por el Decreto 1158 de 1994. Circunstancia contraria a la planteada por el criterio del Consejo de Estado y por la postura más reciente del Tribunal Administrativo de Caldas en este mismo caso.

En conclusión, el Despacho no repondrá el auto atacado, toda vez que, de las pruebas aportadas con la demanda, se puede advertir de forma notoria la vulneración, el yerro en el que incurrió la entidad al reliquidar una pensión con parámetros contrarios a la postura jurisprudencial más reciente y al entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La sola confrontación del acto administrativo acusado frente a las normas presuntamente contrariadas, es suficiente para conceder la medida provisional. Las razones esbozadas en la providencia objeto de revisión se adapta a los estándares argumentativos que deben ser tenidos en cuenta para adoptar una decisión de esa naturaleza, pues se recuerda que no solo se hizo alusión a las posibles afectaciones que puede significar para el erario pagar una pensión en montos superiores a los

que establece la ley sino la no afectación al mínimo vital de la parte demandada, pues la orden se dirige a suspender el mayor porcentaje que se le viene pagando y no la totalidad de la pensión.

Esta última circunstancia fue denunciada por el apoderado de la parte pasiva de la controversia al asegurar que el Despacho omitió hacer un análisis ponderado y minucioso para llegar a la conclusión según la cual no adoptar la medida sería gravoso para el erario. Sobre el punto debe advertirse que la claridad en la redacción del argumento impide que el Despacho pueda estar de acuerdo con la parte. En un país aquejado por las frecuentes violaciones al ordenamiento jurídico y el desangre del patrimonio público, no se puede estar indiferente y actuar de espaldas al ordenamiento jurídico y a los lineamientos impartidos por la jurisprudencia de las altas cortes en la materia. En este caso concreto, aplicar el precedente implica la reducción de una pensión que, en esos términos, es posiblemente contraria a derecho, y lo contrario a derecho debe ser corregido con prontitud, pues las necesidades sociales son crecientes mientras que el patrimonio público es insuficiente, de manera que actuar en derecho para la protección de la *res publica* debe ser un compromiso indelegable del juez administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para adoptar una medida cautelar, pues, entre otros argumentos, se puede entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar los argumentos de la contestación de la demanda, solo se está manifestando que, en este momento procesal, se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas.

Se resalta que este fue otro de los puntos neurálgicos del alegato de la parte que recurre, en el sentido de advertir que adoptar una decisión como la que se adoptó implicaría dar por terminado el proceso. Sobra decir que el Juzgado no está de acuerdo con este argumento debido a que, si se acepta tal planteamiento, ello implicaría que las medidas cautelares nunca podrían ser decretadas, perderían eficacia y razón de ser, cuando el legislador justamente las estableció con el fin de adoptar decisiones anticipadas para la protección de los derechos en pugna.

Bajo ese entendimiento se concederá el recurso de apelación deprecado por la parte demandada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto No. 1419 del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso la suspensión provisional parcial de la resolución nº 014372 del 17 de mayo de 2005, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, en el proceso adelantado en contra de NOHORA INÉS BOCANEGRA, como sucesora procesal.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 1419 del 22 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas para lo de su competencia.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f697ec27b7d5d3ae7a4fa38490072f2e4caa45327ca20780940f239ab8adc3**

Documento generado en 17/11/2022 05:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00016-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA YOLANDA CUERVO TAMAYO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1788
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509cb05bc09c0e96f38c041dfa813acc95cb909bfc3d2a0acb5cfa72f8aefeef**

Documento generado en 17/11/2022 05:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00022-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RODRIGO DUQUE GIRALDO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 1789
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feecea9e0a247101fab2e26c1e5fa052bf86ed9a8bb885685dab7574aa20a50e**

Documento generado en 17/11/2022 05:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00026-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EVER JOHON ASCUNTAR PEÑA EN REPRESENTACION DEL SINDICATO USEF SI
ACCIONADA:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
AUTO:	Nro. 1790
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec069de364f6398ddb3eb1ef87309bcde3c2bdacbd279b619064a20afd416**

Documento generado en 17/11/2022 05:42:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00062-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS LONDOÑO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA MENOR LAURA LONDOÑO CASTRO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1791
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af09b0f6e4d100b84ca47a99b75ee5e9afe71c10de5a5c3b35953e4b3dcc088e**

Documento generado en 17/11/2022 05:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00066-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DIEGO ALONSO ZULUAGA MAHECHA
ACCIONADA:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE VILLAMARIA-CALDAS
AUTO:	Nro. 1792
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2fa5dec2b9a53c5800e512ebb8a2471e1ac9529cc64bbd8142a39c64f8b60d**

Documento generado en 17/11/2022 05:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00073-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ASCENETH GALVIS DE PIEDRAHITA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1793
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc163da06c603fea6474025cc864993fc6c098d69ce1039ac38a164f04baa2**

Documento generado en 17/11/2022 05:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00085-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESUS ANTONIO CASTRO GALLEGO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1794
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
ESTADO:	123 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e311041d1a32eab58df0194e87836afc8ce09dfd3c2d2b6141c9611db551f371**

Documento generado en 17/11/2022 05:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>